



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00527-00  
**Accionante:** José Orlando Monroy Ramírez y Otros  
**Accionada:** Nación – Rama Judicial del Poder Público – Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el 15 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **César Augusto Mejía Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 expedida en Bogotá y T.P. No. 159.699 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder otorgado (fol. 139).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00596-00  
**Accionante:** Luis Alfredo Rojas  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el 8 de abril de 2021, a las 9:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **Andrés Felipe Jiménez Fandiño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.767 expedida en Bogotá y T.P. No. 290.941 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder otorgado (fol. 97 vto.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.







262

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00074-00  
**Accionante:** Luz Mery Amparo Anzola González  
**Accionada:** Nación – Ministerio del Trabajo  
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. **Luis Alfonso Leal Núñez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.390 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 38.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible en el folio 255 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00080-00  
**Accionante:** Miguel Ángel Arciniegas Duque  
**Accionada:** Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo  
Oficial de Bomberos  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

De otra parte, en los folios 69 a 73 del expediente, obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada aportó fórmula de conciliación, de cuya actuación corrió traslado a la parte demandada. Sobre el particular se decidirá en la correspondiente etapa de la audiencia inicial.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 15 de abril de 2021, a las 11:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **Ricardo Escudero Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 expedida en Bogotá y T.P. No. 69.945 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder otorgado (fol. 48).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00127-00  
**Accionante:** Paul Alejandro Martínez Avendaño  
**Accionada:** Hospital Militar Central  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el 8 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **Ricardo Escudero Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 expedida en Bogotá y T.P. No. 69.945 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder otorgado (fol. 94).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

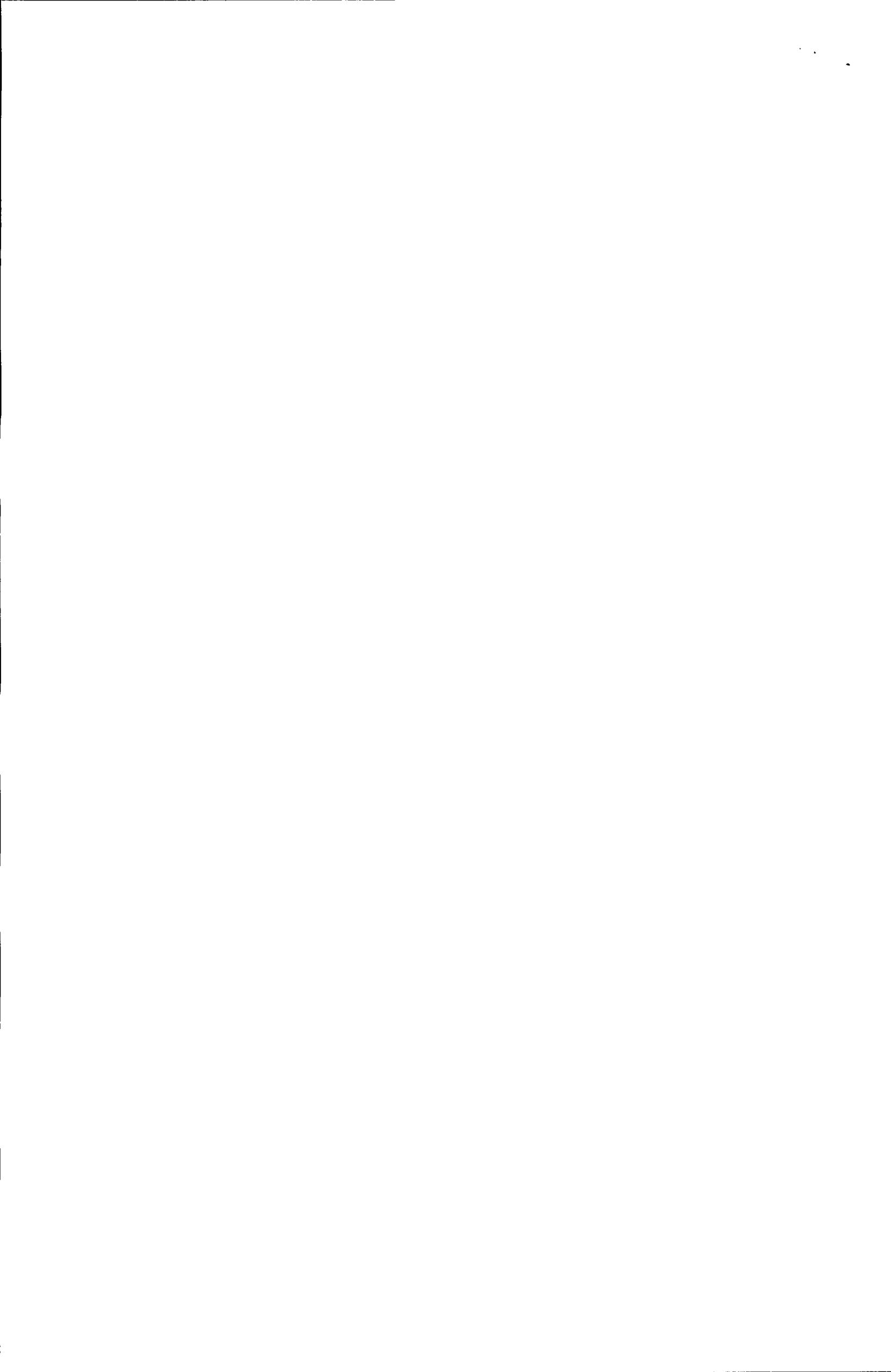
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00136-00  
**Accionante:** Nidia Romero Carrillo  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, , iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

De otra parte, en el folio 272 del expediente, obra renuncia al poder, presentada por el Dr. **Luis Efraín Silva Ayala**, quien fungía como apoderado de la entidad demandada, a la cual comunicó en debida forma sobre el particular.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de abril de 2021, a las 11:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. **Luis Efraín Silva Ayala**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.976 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 68.041 del C. S. de la J., quien fungía como apoderado de la entidad demandada, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00171-00  
**Accionante:** Jeniffer Nataly Álvarez Galindo  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el 6 de abril de 2021, a las 3:00 p.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00201-00  
**Accionante:** Andrea Johanna Vega Vargas  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente  
E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, , iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el 13 de abril de 2021, a las 9:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. **Angie Dayana Camacho Nieves**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.676.210 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 214.587 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder otorgado (fol. 347).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00297-00  
**Accionante:** Vladimir Herrera Montenegro  
**Accionada:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el 13 de abril de 2021, a las 4:00 p.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. **Ivonne Adriana Díaz Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y T.P. No. 77.748 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder otorgado (fol. 121).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

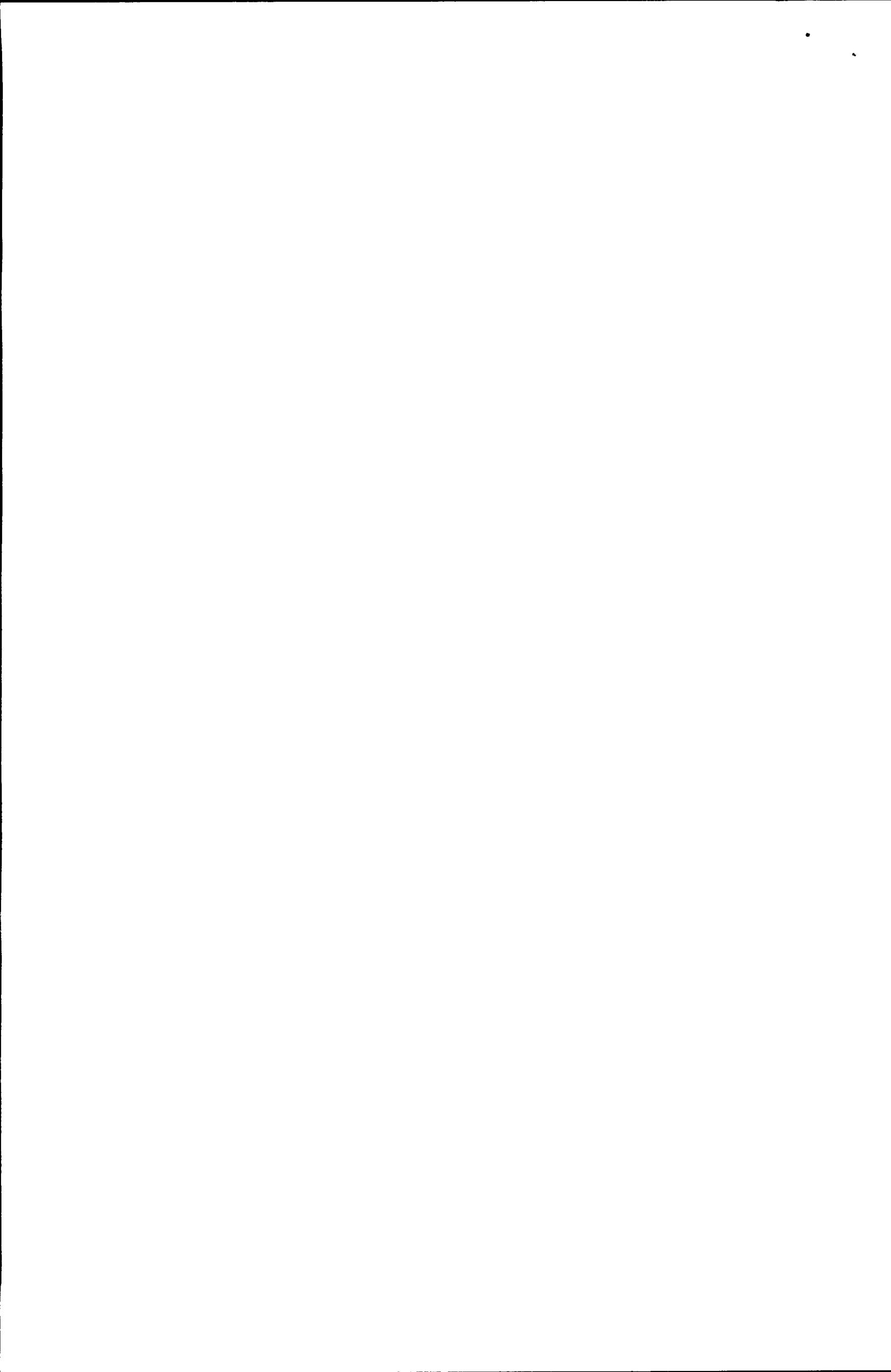
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00299-00  
**Accionante:** Andrea Jurado Buitrago  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, , iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el 6 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

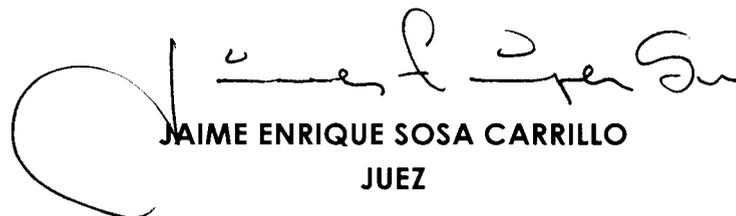
**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. **Cindy Johana Sánchez Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.328.570 expedida en Bogotá y T.P. No. 236.798 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder otorgado (fol. 165).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00318-00  
**Accionante:** Martha Consuelo Romero Torres  
**Accionada:** Hospital Militar Central  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. **Orlando Sepúlveda Otalora**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.392 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 64.471 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible en el folio 143 del plenario.

Finalmente, se conmina a la parte demandante a aportar paz y salvo suscrito por el anterior apoderado, Dr. **Mario Andrés Álvarez Rincón**, so pena de compulsar copias al Dr. **Orlando Sepúlveda Otalora**, por incumplimiento a los deberes profesionales del abogado y por constituir falta a la lealtad y honradez con los colegas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 28<sup>2</sup> y en el numeral 2 del artículo 36<sup>3</sup> de la Ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> "Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.

(...)"

<sup>3</sup> "Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

(...)"



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00337-00  
**Accionante:** Beatriz Martínez Murcia  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el 15 de abril de 2021, a las 9:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **Luis Fernando Valencia Angulo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.750.939 expedida en Buenaventura y T.P. No. 319.661 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder otorgado (fol. 201).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00341-00  
**Accionante:** Luz Stella Marín Moreno  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el 8 de abril de 2021, a las 11:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00342-00  
**Accionante:** Meyer Alexis Velandia Gamba  
**Accionada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Meyer Alexis Velandia Gamba**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

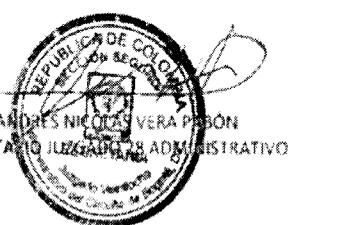
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el 5º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 4.-** Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
- 5.** De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Hubeimar Reyes Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.151 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 76.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible en los folios 46 y 47 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDRÉS NICÓLAZ VERA PIÑÓN</b> SECRETARIO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>ANDRÉS NICÓLAZ VERA PIÑÓN</b> SECRETARIO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00419-00  
**Accionante:** Doris Amparo Olaya Chica  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el 8 de abril de 2021, a las 4:00 p.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **Guillermo Bernal Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.214 expedida en Bogotá y T.P. No. 98.138 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder otorgado (fol. 286).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00177-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Angélica María Acuña Porras</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos con Reserva Especial de Ahorro</b>

---

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y la convocada **Angélica María Acuña Porras**, según acta calendada el 27 de julio de 2020, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-211790 del 20 de abril de 2020, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos dentro del periodo comprendido entre el 07/07/2017 y el 26/02/2020.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$33.570.983,00) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocada **Angélica María Acuña Porras**, actuando en causa propia, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS C.C. 37.535.201	07/07/2017 AL 26/02/2020 \$ 33.570.983

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS**, que se resumen así:

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependiente.

A través de derecho de petición, fechado el 26 de febrero de 2020 (fl. 74), la convocada **Angélica María Acuña Porras**, solicitó la reliquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes.

Mediante radicación No. 20-47572-2-0 de 27 de febrero de 2020 (fls. 75 y 76), la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes.

En escrito visible a folio 77, la convocada manifiesta su deseo de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No. 20-47572-4-0 (fl. 78), la Entidad le pone de conocimiento a la convocante la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicita una serie de documentos para iniciarlo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad a la convocada respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos (fls. 65 y 66).
- Copia del Traslado a la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal del expediente relacionado con la aceptación de la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad a la convocada respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir las Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos (fls. 72 y 73).
- Copia de la petición radicada por la convocada tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir las Reserva Especial del Ahorro en la

liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes (fl. 74).

- Copia de la respuesta de la SIC en la que pone en conocimiento de la convocada las reglas de una eventual conciliación respecto de su solicitud (fls. 75 y 76).
- Copia del escrito mediante el cual la convocada manifiesta su ánimo conciliatorio (fl. 78).
- Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente (fls. 80 y 81).
- Copia del escrito de aceptación de la propuesta y su liquidación (fl. 82).
- Copia de la tarjeta profesional de abogado de la convocada, a fin de actuar en causa propia (fl. 83).
- Certificación del 2 de marzo de 2020 expedida por La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC que da cuenta que la convocada ha desempeñado el cargo de Secretario General Código 0037 Grado 19 desde el 19 de agosto de 2014 hasta la fecha, así como los valores percibidos por concepto de Asignación Básica y Reserva Especial de Ahorro (fl. 84).
- Resolución de nombramiento y acta de posesión de la convocada (fls. 89 y 90).

### I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 27 de julio de 2020 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos**, siendo condicionamiento que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.570.983,00)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes Y Viáticos** en el periodo comprendido entre el **7 de julio de 2017 y el 26 de febrero de 2020**.

### III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

## 1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>1</sup>, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23<sup>2</sup> y 24<sup>3</sup> de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las

---

<sup>1</sup> Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

**Artículo 59.-** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

<sup>3</sup> **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>4</sup> Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, la Prima por Dependientes y los Viáticos**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 10 de marzo de 2020.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, la Prima por Dependientes y los Viáticos**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la convocada desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**<sup>5</sup>, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que en su condición de abogada actúa en nombre propio<sup>6</sup>, de donde se desprende que su intervención fue ajustada a derecho.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, la Prima por Dependientes y los Viáticos**.

---

<sup>5</sup> Folio 67.

<sup>6</sup> Folio 83.

## 2. DEL MARCO NORMATIVO

### 2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocada tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, la Prima por Dependientes y los Viáticos** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

*1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*

*2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanonimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la*

*Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la SIC, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporación.

Corporación fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

*“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”*

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

### 3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la Convocada **Angélica María Acuña Porras** es servidor público de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 2 de julio de 2013<sup>7</sup> y actualmente desempeña el cargo de Secretario General Código 0037 Grado 19 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 26 de febrero de 2020, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior

---

<sup>7</sup> Folio 84.

liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, la Prima por Dependientes y los Viáticos**<sup>8</sup>.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 80 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado a la convocada en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2017 y el 26 de febrero de 2020.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, atendiendo los siguientes:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS C.C. 37.535.201	07/07/2017 AL 26/02/2020 \$ 33.570.983

- **De la prima de actividad**

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

**"Artículo 44. Prima de actividad.** Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero."

Frente a la Prima de Actividad, a la parte convocada, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la Reserva Especial de Ahorro, del siguiente modo:

<b>Prima de actividad</b>	<b>Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro</b>	<b>Valor total prestación (15 días)</b>	<b>Diferencia conciliada</b>
<b>Año 2017</b>	\$11.238.937	\$5.619.469 <sup>9</sup>	\$0
<b>Año 2018</b>	\$11.811.000	\$5.905.500	\$2.326.409
<b>Año 2019</b>	\$12.342.497	\$6.171.249	\$2.431.098
<b>Año 2020</b>	\$12.974.433	\$6.487.217 <sup>10</sup>	\$0

<sup>8</sup> Folio 74.

<sup>9</sup> Teniendo en cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2017, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

<sup>10</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2020, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

	<b>Valor total prima de actividad</b>	<b>\$24.183.435</b>	<b>\$4.757.507</b>
--	---------------------------------------	---------------------	--------------------

**- De la bonificación por recreación**

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

**“Artículo 15. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.”*

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administrativo de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor de la parte convocada, en los siguientes términos:

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro	Diferencia a pagar
<b>Año 2017</b>	\$11.238.937	\$0	No se probó	\$749.262 <sup>11</sup>	<b>\$749.262</b>
<b>Año 2018</b>	\$11.811.000	\$310.188	No se probó	\$787.400	<b>\$477.212</b>
<b>Año 2019</b>	\$12.342.497	\$324.146	No se probó	\$822.833	<b>\$498.687</b>
<b>Año 2020</b>	\$12.974.433	\$0	No se probó	\$864.962 <sup>12</sup>	<b>\$864.962</b>

**- Prima por dependientes**

Frente a este emolumento, los artículos 33 y 34 del Acuerdo 40 de 1991, establecieron el derecho a la prima por dependientes para los empleados “que acrediten tener beneficiarios” en los términos de los artículos 15 a 27 *ejusdem*, esto es, tener cónyuge, compañero permanente o hijos “que les dependan económicamente”.

<sup>11</sup> Teniendo en cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones para el año 2017, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

<sup>12</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones para el año 2020, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

Elo conlleva a decir, que la prima por dependientes es una prestación social, pues no remunera el servicio sino atiende a las necesidades que tiene el empleado frente a otras personas que dependen de su salario y el reconocimiento de este se hace con carácter temporal y mediante acto administrativo, pues está supeditado a verificar el vínculo familiar y la dependencia. Por ello el pago nace con la ejecutoria del acto que lo reconoció.

Respecto de los supuestos normativos, en los artículos 33 y 34 del Acuerdo 0040 de 1991 se estableció lo siguiente:

*Artículo 33.- Prima por dependientes.- Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.*

*Artículo 34.- Derecho a la prima por dependientes.- Esta prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios y en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el Artículo 16."*

De acuerdo con lo dicho con antelación, se hace necesario corroborar que los valores pagados sean descontados de lo que se debió haber reconocido, teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial de ahorro, correspondiente al periodo comprendido entre el 7 de julio de 2017 y el 26 de febrero de 2020 y que el mismo no sea lesivo para el patrimonio público:

Prima por dependientes	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por dependientes) incluyendo reserva especial de ahorro	Diferencia
<b>Año 2017</b>	\$11.238.937	\$3.851.890	No se probó	\$9.777.875	<b>\$5.925.985</b>
<b>Año 2018</b>	\$11.811.000	\$8.375.072	No se probó	\$21.259.800	<b>\$12.884.728</b>
<b>Año 2019</b>	\$12.342.497	\$8.751.953	No se probó	\$22.216.495	<b>\$13.464.542</b>
<b>Año 2020</b>	\$12.974.433	\$1.431.119	No se probó	\$3.632.841	<b>\$2.201.722</b>

**- De los viáticos generados en virtud de comisión al interior del territorio nacional**

En lo que atañe a las diferencias causadas en los viáticos reconocidos, se tiene que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, erigiendo un listado de los factores constitutivos de salario dentro de los cuales obra como factor los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto dispone la norma en comento lo siguiente:

**"Artículo 42º.-** De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario:

(...)

**h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."**

Adicionalmente el artículo 61 del mismo ordenamiento estableció que "los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viático".

Dado que el fundamento de la liquidación de los viáticos tiene su origen en la reglamentación que el Gobierno Nacional de forma anual realiza sobre dicha materia; para el caso concreto los Decretos 333 de 2018 y 1013 de 2019, fueron las disposiciones jurídicas que gobernaron el reconocimiento del citado emolumento para las vigencias en las cuales se adelanta el reconocimiento de la diferencia asociada al reconocimiento de la Reserva Especial de Ahorro dentro de la Asignación Básica para la posterior liquidación de los viáticos.

En ese sentido, se tiene que a la convocada **Angélica María Acuña Porras**, le fueron conferidas comisiones de servicios en los años 2017, 2018 y 2019, para el desempeño de actividades dentro del territorio nacional, en los siguientes términos y liquidado en las siguientes cuantías:

Salario con reserva	Ciudad	Resolución		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Vr /viaticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
<b>2017</b>										
\$ 11.238.937	Cartagena	48305	09-ago-2017	30-ago-2017	01-sep-2017	2,5	\$ 714.285	\$ 606.071	\$ 1.515.178	\$800.893
\$ 11.238.937	Cartagena	64386	10-oct-2017	25-oct-2017	27-oct-2017	2,5	\$ 714.285	\$ 606.071	\$ 1.515.178	\$800.893
									<b>TOTAL 2017</b>	<b>\$ 1.601.785</b>
<b>2018</b>										
\$ 11.811.000	PASTO	24298	11-abr-2018	16-abr-2018	21-abr-2018	5,5	\$ 1.651.414	\$ 636.921	\$ 3.503.066	\$1.851.652
\$ 11.811.000	MONTENEGRO	49789	17-jul-2018	23-jul-2018	25-jul-2018	2,5	\$ 750.543	\$ 636.921	\$ 1.592.303	\$841.650
									<b>TOTAL 2018</b>	<b>\$ 2.693.311</b>
<b>2019</b>										
\$ 11.811.000	CARTAGENA	12555	09-may-2019	13-may-2019	15-may-2019	2,5	\$ 750.543	\$ 573.229	\$ 1.433.073	\$682.430
\$ 12.342.497	MEDELLIN	27048	09-jul-2019	15-jul-2019	17-jul-2019	2,5	\$ 705.580	\$ 699.025	\$ 1.497.563	\$791.583
									<b>TOTAL 2019</b>	<b>\$ 1.474.012</b>
									<b>TOTAL VIATICOS</b>	<b>\$ 5.769.108</b>

Establecidos como se encuentran los emolumentos que fueran dejados de reconocer por la incidencia de la reserva al ahorro como el factor salarial que es y como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y la prima de dependientes, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

*“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

*“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).*

*3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”*

Por lo expuesto en precedencias, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación básica, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y la prima de dependientes, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de julio de 2020 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Angélica María Acuña Porras**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Juzgado Veintiocho del Circuito de Bogotá</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Juzgado Veintiocho del Circuito de Bogotá</p>
---	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e173926fb9344fa7e718de136ca259ed9b9596d62f93a69cbb393ce44decbf8**

Documento generado en 11/12/2020 12:00:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00193-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Convocada:</b>	<b>María Cristina Rincón Giraldo</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos con Reserva Especial de Ahorro</b>

---

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y la convocada **María Cristina Rincón Giraldo**, según acta calendada el 4 de agosto de 2020, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-285909 del 9 de junio de 2020, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos dentro del periodo comprendido entre el 16/01/2017 y el 16/01/2020.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.476.383,00) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocada **María Cristina Rincón Giraldo**, actuando en causa propia, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN (sic) Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
MARÍA CRISTINA RINCÓN GIRALDO C.C. 41.772.055	16/01/2017 AL 16/01/2020 \$ 4.476.383

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependiente.

A través de derecho de petición, fechado el día 16 de enero de 2020 (fls. 25 a 32), la convocada **María Cristina Rincón Giraldo**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Bonificación por Recreación y Viáticos.

Mediante radicación No. 20-9941-2-0 de 17 de enero de 2020 (fls. 33 y 34), la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos.

En escrito visible a folio 35, la convocada manifiesta su deseo de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No. 20-9941-5-0 (fl. 36), la Entidad le pone de conocimiento a la convocante la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicita una serie de documentos para iniciarlo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad a la convocada respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos (fls. 18 y 19).
- Copia de la petición radicada por la convocada tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir las Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos (fls. 25 a 32).
- Copia de la respuesta de la SIC en la que pone en conocimiento de la convocada las reglas de una eventual conciliación respecto de su solicitud (fls. 33 y 34).

- Copia del escrito mediante el cual la convocada manifiesta su ánimo conciliatorio (fl. 35).
- Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente (fls. 38 y 39).
- Copia del escrito de aceptación de la propuesta y su liquidación (fl. 40).
- Copia de la tarjeta profesional de abogado de la convocada, a fin de actuar en causa propia (fl. 41).
- Certificación del 22 de abril de 2020 expedida por La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC que da cuenta que la convocada ha desempeñado el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grados 13 y 17 desde el 7 de marzo de 2016 hasta la fecha, así como los valores percibidos por concepto de Asignación Básica y Reserva Especial de Ahorro (fl. 42).
- Resolución de nombramiento y acta de posesión de la convocada (fls. 45 a 50).

### I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 4 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos**, siendo condicionamiento que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.476.383,00)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos** en el periodo comprendido entre el **16 de enero de 2017 y el 16 de enero de 2020**.

### III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

#### 1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>1</sup>, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23<sup>2</sup> y 24<sup>3</sup> de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 5 de mayo de 2020.

---

<sup>1</sup> Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

**Artículo 59.-** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

<sup>3</sup> **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>4</sup> Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la convocada desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**<sup>5</sup>, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que en su condición de abogada actúa en nombre propio<sup>6</sup>, de donde se desprende que su intervención fue ajustada a derecho.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**.

## **2. DEL MARCO NORMATIVO**

### **2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

---

<sup>5</sup> Folio 54.

<sup>6</sup> Folio 41.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocada tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanonimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los*

*beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la SIC, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su*

*naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

### 3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la Convocada **María Cristina Rincón Giraldo** es servidor público de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 1º de enero de 2013<sup>7</sup> y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 16 de enero de 2020, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**<sup>8</sup>.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 38 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado a la convocada en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2017 y el 16 de enero de 2020.

---

<sup>7</sup> Folio 42.

<sup>8</sup> Folios 25 a 32.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, atendiendo los siguientes:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
MARÍA CRISTINA RINCÓN GIRALDO C.C. 41.772.055	16/01/2017 AL 16/01/2020 \$ 4.476.383

- **De la prima de actividad**

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

*"Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero."*

Frente a la Prima de Actividad, a la parte convocada, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la Reserva Especial de Ahorro, del siguiente modo:

<b>Prima de actividad</b>	<b>Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro</b>	<b>Valor total prestación (15 días)</b>	<b>Diferencia conciliada</b>
<b>Año 2017</b>	\$5.276.641	\$2.638.321	\$1.039.339
<b>Año 2018</b>	\$5.545.223	\$2.772.612	\$1.092.241
<b>Año 2019</b>	\$7.774.878	\$3.887.439	\$1.531.416
<b>Año 2020</b>	\$7.774.878	\$3.887.439 <sup>9</sup>	\$0
	<b>Valor total prima de actividad</b>	<b>\$13.185.811</b>	<b>\$3.662.996</b>

- **De la bonificación por recreación**

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

<sup>9</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2020, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

**“Artículo 15. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.”*

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administrativo de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, de las diferencias a favor de la parte convocada, en los siguientes términos:

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro	Diferencia a pagar
<b>Año 2017</b>	\$5.276.641	\$138.578	No se probó	\$351.776	<b>\$213.198</b>
<b>Año 2018</b>	\$5.545.223	\$145.632	No se probó	\$369.682	<b>\$224.050</b>
<b>Año 2019</b>	\$7.774.878	\$204.189	No se probó	\$518.325	<b>\$314.136</b>
<b>Año 2020</b>	\$7.774.878	\$0	No se probó	\$0 <sup>10</sup>	<b>\$0</b>

- **De los viáticos generados en virtud de comisión al interior del territorio nacional**

En lo que atañe a las diferencias causadas en los viáticos reconocidos, se tiene que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, erigiendo un listado de los factores constitutivos de salario dentro de los cuales obra como factor los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto dispone la norma en comento lo siguiente:

**“Artículo 42.-** De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.  
Son factores de salario:

<sup>10</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones para el año 2020, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

(...)

**h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."**

Adicionalmente el artículo 61 del mismo ordenamiento estableció que "los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viático".

Dado que el fundamento de la liquidación de los viáticos tiene su origen en la reglamentación que el Gobierno Nacional de forma anual realiza sobre dicha materia; para el caso concreto los Decretos 333 de 2018 y 1013 de 2019, fueron las disposiciones jurídicas que gobernaron el reconocimiento del citado emolumento para las vigencias en las cuales se adelanta el reconocimiento de la diferencia asociada al reconocimiento de la Reserva Especial de Ahorro dentro de la Asignación Básica para la posterior liquidación de los viáticos.

En ese sentido se tiene que a la convocada **María Cristina Rincón Giraldo**, le fueron conferidas comisiones de servicios en el año 2018, para el desempeño de actividades dentro del territorio nacional, en los siguientes términos y liquidado en las siguientes cuantías:

Salario con reserva	Ciudad	Resolución		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Vr /viaticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer	
		No.	Fecha	Ida	Regreso						
<b>2018</b>											
\$ 5.545.223	SANTA MARTA	36069	25-may-2018	07-jun-2018	08-jun-2018	1,5	\$ 328.515	\$ 300.257	\$ 450.386	\$121.871	
\$ 5.545.223	PEREIRA	87439	30-nov-2018	05-dic-2018	07-dic-2018	2,5	\$ 547.525	\$ 300.257	\$ 750.643	\$203.118	
									<b>TOTAL 2018</b>	<b>\$ 324.988</b>	
										<b>TOTAL VIATICOS</b>	<b>\$ 324.988</b>

Revisado este concepto, se encuentra que la liquidación realizada no cuenta con las pruebas suficientes que permitan al Despacho tener certeza en cuanto a los valores reconocidos, habida cuenta que el inciso primero del artículo 2 del Decreto 1013 de 2019 dispone que "Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior."

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

"ARTICULO. 17.- *Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

*"ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).*

*3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar."*

Por lo expuesto en precedencias, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 4 de agosto de 2020 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **María Cristina Rincón Giraldo**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> 	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> 
---	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02f0e857c4613178e3e2a43d37f9a5047751e09bbe3be6a61be6d516e04d3e04**

Documento generado en 11/12/2020 12:01:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00200-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Mónica Andrea Hernández Duarte</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos con Reserva Especial de Ahorro</b>

---

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y la convocada **Mónica Andrea Hernández Duarte**, según acta calendada el 18 de agosto de 2020, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-351469 del 30 de marzo de 2020, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos dentro del periodo comprendido entre el 26/12/2016 y el 26/12/2019.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.565.950,00) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocada **Mónica Andrea Hernández Duarte**, actuando en causa propia, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el

pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependiente.

A través de derecho de petición, fechado el día 26 de diciembre de 2019 (fls. 26 a 32), la convocada **Mónica Andrea Hernández Duarte**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos e Indexación de la Prima de Alimentación.

Mediante radicación No. 19-300787-2-0 de 9 de enero de 2020 (fls. 27 y 28), la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos.

En escrito visible a folio 29, la convocada manifiesta su deseo de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No. 19-300787-5-0 (fls. 30 y 31), la Entidad le pone de conocimiento a la convocante la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicita una serie de documentos para iniciarlo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad a la convocada respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos (fls. 16 y 17).
- Copia del Traslado a la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal del expediente relacionado con la aceptación de la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad a la convocada respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir las Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos (fls. 24 y 25).
- Copia de la petición radicada por la convocada tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir las Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos (fl. 26).
- Copia de la respuesta de la SIC en la que pone en conocimiento de la convocada las reglas de una eventual conciliación respecto de su solicitud (fls. 27 y 28).
- Copia del escrito mediante el cual la convocada manifiesta su ánimo conciliatorio (fl. 29).
- Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente (fls. 32 y 33).

- Copia del escrito de aceptación de la propuesta y su liquidación (fl. 34).
- Copia de la tarjeta profesional de abogado de la convocada, a fin de actuar en causa propia (fl. 35).
- Certificación del 19 de febrero de 2020 expedida por La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC que da cuenta que la convocada ha desempeñado el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 5 desde el 5 de julio de 2016 hasta la fecha, así como los valores percibidos por concepto de Asignación Básica y Reserva Especial de Ahorro (fl. 36).
- Resolución de nombramiento y acta de posesión de la convocada (fls. 37 a 39).

## I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos**, siendo condicionamiento que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.565.950,00)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos** en el periodo comprendido entre el **26 de diciembre de 2016 y el 26 de diciembre de 2019**.

## III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

### 1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>1</sup>, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido

---

<sup>1</sup> Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23<sup>2</sup> y 24<sup>3</sup> de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 10 de marzo de 2020.

---

**Artículo 59.-** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

<sup>3</sup> **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>4</sup> Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la convocada desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**<sup>5</sup>, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que en su condición de abogada actúa en nombre propio<sup>6</sup>, de donde se desprende que su intervención fue ajustada a derecho.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**.

## 2. DEL MARCO NORMATIVO

### 2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

---

<sup>5</sup> Folio 18.

<sup>6</sup> Folio 35.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocada tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanonimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los*

*beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la SIC, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su*

*naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

### 3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la Convocada **Mónica Andrea Hernández Duarte** es servidor público de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 1º de enero de 2013<sup>7</sup> y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 5 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 26 de diciembre de 2019, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**<sup>8</sup>.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 32 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la

---

<sup>7</sup> Folio 42.

<sup>8</sup> Folio 26.

Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado a la convocada en el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2016 y el 26 de diciembre de 2019.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así: del 26/12/2016 al 26/12/2019, \$ 3.565.950

#### - De la prima de actividad

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

**“Artículo 44. Prima de actividad.** Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”

Frente a la Prima de Actividad, a la parte convocada, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la Reserva Especial de Ahorro, del siguiente modo:

Prima de actividad	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Valor total prestación (15 días)	Diferencia conciliada
Año 2016	\$3.355.640	\$1.677.820 <sup>9</sup>	\$0
Año 2017	\$3.582.147	\$1.791.074	\$705.575
Año 2018	\$3.764.478	\$1.882.239 <sup>10</sup>	\$0
Año 2019	\$3.933.881	\$1.966.941	\$774.856
	<b>Valor total prima de actividad</b>	<b>\$7.318.074</b>	<b>\$1.480.431</b>

#### - De la bonificación por recreación

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

<sup>9</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2016, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

<sup>10</sup> Teniendo en cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2018, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

**“Artículo 15. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.”*

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administrativo de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor de la parte convocada, en los siguientes términos:

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro	Diferencia a pagar
<b>Año 2016</b>	\$3.355.640	\$0	No se probó	\$223.709 <sup>11</sup>	<b>\$223.709</b>
<b>Año 2017</b>	\$3.582.147	\$94.077	No se probó	\$238.810	<b>\$144.733</b>
<b>Año 2018</b>	\$3.764.478	\$0	No se probó	\$250.965 <sup>12</sup>	<b>\$250.965</b>
<b>Año 2019</b>	\$3.933.881	\$103.314	No se probó	\$262.259	<b>\$158.945</b>

- **De los viáticos generados en virtud de comisión al interior del territorio nacional**

En lo que atañe a las diferencias causadas en los viáticos reconocidos, se tiene que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, erigiendo un listado de los factores constitutivos de salario dentro de los cuales obra como factor los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto dispone la norma en comento lo siguiente:

**“Artículo 42°.-** De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario: (...)

**h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”**

<sup>11</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2016, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

<sup>12</sup> Teniendo en cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2018, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

Adicionalmente el artículo 61 del mismo ordenamiento estableció que “los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viático”.

Dado que el fundamento de la liquidación de los viáticos tiene su origen en la reglamentación que el Gobierno Nacional de forma anual realiza sobre dicha materia; para el caso concreto los Decretos 333 de 2018 y 1013 de 2019, fueron las disposiciones jurídicas que gobernaron el reconocimiento del citado emolumento para las vigencias en las cuales se adelanta el reconocimiento de la diferencia asociada al reconocimiento de la Reserva Especial de Ahorro dentro de la Asignación Básica para la posterior liquidación de los viáticos.

En ese sentido se tiene que a la convocada **Mónica Andrea Hernández Duarte**, le fueron conferidas comisiones de servicios en los años 2017, 2018 y 2019, para el desempeño de actividades dentro del territorio nacional, en los siguientes términos y liquidado en las siguientes cuantías:

Salario con reserva	Ciudad	Resolución		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Vr/viáticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
<b>2017</b>										
\$ 3.355.640	Barranquilla	1130	19-ene-2017	23-ene-2017	23-ene-2017	0,5	\$ 73.053	\$ 220.349	\$ 110.175	\$37.122
\$ 3.355.640	Barranquilla	2011	26-ene-2017	01-feb-2017	01-feb-2017	0,5	\$ 73.053	\$ 220.349	\$ 110.175	\$37.122
\$ 3.355.640	Barranquilla	19844	09-mar-2017	13-mar-2017	13-mar-2017	0,5	\$ 73.053	\$ 220.349	\$ 110.175	\$37.122
\$ 3.355.640	Barranquilla/Santa Marta	11147	10-mar-2017	16-mar-2017	16-mar-2017	0,5	\$ 73.053	\$ 220.349	\$ 110.175	\$37.122
\$ 3.355.640	Barranquilla	12289	21-mar-2017	22-mar-2017	22-mar-2017	0,5	\$ 73.053	\$ 220.349	\$ 110.175	\$37.122
\$ 3.355.640	Santa María	13168	23-mar-2017	29-mar-2017	29-mar-2017	1,5	\$ 219.156	\$ 220.349	\$ 330.524	\$111.398
\$ 3.355.640	Santa María	29660	26-may-2017	01-jun-2017	01-jun-2017	0,5	\$ 73.053	\$ 220.349	\$ 110.175	\$37.122
\$ 3.355.640	Barranquilla	33081	08-jun-2017	12-jun-2017	12-jun-2017	0,5	\$ 73.053	\$ 220.349	\$ 110.175	\$37.122
\$ 3.582.147	Manizales/Pereira	36685	23-jun-2017	30-jun-2017	30-jun-2017	0,5	\$ 77.984	\$ 235.223	\$ 117.612	\$39.628
\$ 3.582.147	Villavieja	36992	04-jul-2017	05-jul-2017	05-jul-2017	0,5	\$ 77.984	\$ 235.223	\$ 117.612	\$39.628
\$ 3.582.147	Arica	48699	17-ago-2017	06-sep-2017	06-sep-2017	1,5	\$ 233.952	\$ 235.223	\$ 352.835	\$118.883
									<b>TOTAL 2017</b>	<b>\$ 589.354</b>
<b>2018</b>										
\$ 3.764.476	KADATIVA	28604	27-abr-2018	02-may-2018	02-may-2018	0,5	\$ 81.954	\$ 247.196	\$ 123.598	\$41.644
\$ 3.764.476	CALI	62199	26-ago-2018	03-sep-2018	07-sep-2018	2,5	\$ 409.768	\$ 247.196	\$ 517.990	\$268.222
\$ 3.764.476	QUIBDO	62601	29-ago-2018	03-sep-2018	03-sep-2018	0,5	\$ 81.954	\$ 247.196	\$ 123.598	\$41.644
\$ 3.764.476	VALLEUPAR	70963	24-sep-2018	25-sep-2018	25-sep-2018	0,5	\$ 81.954	\$ 247.196	\$ 123.598	\$41.644
\$ 3.764.476	BARRANQUILLA	75137	06-oct-2018	09-oct-2018	09-oct-2018	0,5	\$ 81.954	\$ 247.196	\$ 123.598	\$41.644
\$ 3.764.476	QUIBDO	75668	08-oct-2018	22-oct-2018	22-oct-2018	0,5	\$ 81.954	\$ 247.196	\$ 123.598	\$41.644
\$ 3.764.476	FLORENCIA	78438	16-oct-2018	18-oct-2018	18-oct-2018	0,5	\$ 81.954	\$ 247.196	\$ 123.598	\$41.644
\$ 3.764.476	QUIBDO	82970	05-nov-2018	19-nov-2018	19-nov-2018	0,5	\$ 81.954	\$ 247.196	\$ 123.598	\$41.644
\$ 3.764.476	SOCOMOSO	82976	03-nov-2018	15-nov-2018	15-nov-2018	0,5	\$ 81.954	\$ 247.196	\$ 123.598	\$41.644
\$ 3.764.476	VALLEUPAR	87729	04-dic-2018	10-dic-2018	10-dic-2018	0,5	\$ 81.954	\$ 247.196	\$ 123.598	\$41.644
									<b>TOTAL 2018</b>	<b>\$ 583.018</b>
<b>2019</b>										
\$ 3.764.476	BARRANQUILLA	4517	26-feb-2019	28-feb-2019	28-feb-2019	0,5	\$ 81.954	\$ 247.196	\$ 123.598	\$41.644
\$ 3.764.476	MANIZALES	4681	27-feb-2019	06-mar-2019	06-mar-2019	1,5	\$ 245.861	\$ 247.196	\$ 370.794	\$124.933
\$ 3.764.476	SANTA MARTA	5187	04-mar-2019	14-mar-2019	14-mar-2019	0,5	\$ 81.954	\$ 222.476	\$ 111.238	\$37.480
\$ 3.764.476	SANTA MARTA	6604	22-mar-2019	29-mar-2019	29-mar-2019	0,5	\$ 73.758	\$ 222.476	\$ 111.238	\$37.480
\$ 3.764.476	BARRANQUILLA	10032	29-abr-2019	02-may-2019	02-may-2019	0,5	\$ 73.758	\$ 222.476	\$ 111.238	\$37.480
\$ 3.764.476	MONTERIA	10793	30-abr-2019	06-may-2019	06-may-2019	0,5	\$ 73.758	\$ 222.476	\$ 111.238	\$37.480
\$ 3.764.476	MEDELLIN	15120	20-may-2019	27-may-2019	27-may-2019	0,5	\$ 73.758	\$ 222.476	\$ 111.238	\$37.480
\$ 3.764.476	CARTAGENA	16997	27-may-2019	06-jun-2019	06-jun-2019	0,5	\$ 73.758	\$ 222.476	\$ 111.238	\$37.480
\$ 3.933.881	CALI	28206	16-jul-2019	01-ago-2019	01-ago-2019	0,5	\$ 77.078	\$ 232.488	\$ 116.244	\$39.166
\$ 3.933.881	PACATATIVA	34236	06-ago-2019	08-ago-2019	08-ago-2019	0,5	\$ 77.078	\$ 232.488	\$ 116.244	\$39.166
\$ 3.933.881	CARTAGENA	34938	08-ago-2019	13-ago-2019	13-ago-2019	0,5	\$ 77.078	\$ 232.488	\$ 116.244	\$39.166
\$ 3.933.881	MANIZALES	36806	15-ago-2019	20-ago-2019	21-ago-2019	1,5	\$ 231.233	\$ 232.488	\$ 348.732	\$117.499
\$ 3.933.881	MEDELLIN	42233	03-sep-2019	10-sep-2019	10-sep-2019	0,5	\$ 77.078	\$ 232.488	\$ 116.244	\$39.166
\$ 3.933.881	FLORENCIA	64601	20-nov-2019	20-nov-2019	20-nov-2019	0,5	\$ 77.078	\$ 232.488	\$ 116.244	\$39.166
\$ 3.933.881	PEREIRA	67631	28-nov-2019	02-dic-2019	02-dic-2019	0,5	\$ 77.078	\$ 232.488	\$ 116.244	\$39.166
									<b>TOTAL 2019</b>	<b>\$ 735.756</b>
									<b>TOTAL VIATICOS</b>	<b>\$ 1.888.128</b>

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y

viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

*“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

*“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).*

*3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”*

Por lo expuesto en precedencias, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la primas de dependientes, actividad, bonificación por recreación y viáticos, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenados en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de agosto de 2020 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Mónica Andrea Hernández Duarte**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO</p>
---	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a3fb2468425e5f99026adab2172d5785ff5c4d6ef2a8f467c525f6f082aaf2**

Documento generado en 11/12/2020 12:02:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00285-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>José Jairo Betancur Bermúdez</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **José Jairo Betancur Bermúdez**, suscrita ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 20 de octubre de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

**Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 5 del archivo denominado "Demanda"

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)"*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...).*

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública** (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

### **23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

### **2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro

y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*<sup>2</sup>

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder visible en el link [https://drive.google.com/drive/folders/1L0dtFdBYWNU3ibtWJ3KHLKBo1\\_4I3-B6?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1L0dtFdBYWNU3ibtWJ3KHLKBo1_4I3-B6?usp=sharing), por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 8 del archivo denominado "7. Documentos ABOGADA Convocada.pdf" del link antes mencionado. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 596 del 13 de febrero de 2017, se reconoció asignación de retiro al Comisario @ de la Policía Nacional **José Jairo Betancur Bermúdez**<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 13 de febrero de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. 202012000084061 Id: 555625 del 30 de marzo de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **2.120.540.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

<sup>4</sup> Folios 4 y 5 del archivo denominado "5.ANEXOS-304158.PDF".

<sup>5</sup> Folios 9 y 10 del archivo denominado "5.ANEXOS-304158.PDF".

<sup>6</sup> Folios 11 a 15 del archivo denominado "5.ANEXOS-304158.PDF".

<sup>7</sup> Folios 18 a 25 del archivo denominado "7. Documentos ABOGADA Convocada.pdf".

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 12 de marzo de 2017, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, no da lugar a aplicar prescripción alguna..”

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

“Valor de Capital Indexado 2.305.438  
Valor Capital 100% 2.190.369  
Valor Indexación 115.069  
Valor indexación por el (75%) 86.302  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 2.276.671  
Menos descuento CASUR -77.534  
Menos descuento Sanidad -78.597  
**VALOR A PAGAR 2.120.540”**

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y sin aplicación de la prescripción trienal, por cuanto no operó.

En la propuesta de conciliación expresa no se dio aplicación a la prescripción trienal, teniendo en cuenta que la asignación de retiro de la parte convocante fue reconocida a partir del 12 de marzo de 2017 y presentó la solicitud de reajuste el 13 de febrero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 12 de marzo de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **José Jairo Betancur Bermúdez**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 20 de octubre de 2020, y refrendada por el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante

**José Jairo Betancur Bermúdez**, contenida en el Acta del 20 de octubre de 2020, y refrendada por el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> 	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> 
---	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccdd5caa4f7a01e9ba744b1726ac3966ed667c5ab89bc647a0fb882d11613bc**  
Documento generado en 11/12/2020 10:20:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00288-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Jorge Casallas Montoya</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Jorge Casallas Montoya**, suscrita ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 2 de octubre de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, junto con el reconocimiento de los intereses y la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

**Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

---

<sup>1</sup> Folios 62 a 64.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)"*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...).*

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública"** (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

**2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro

y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."<sup>2</sup>*

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 2, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 41. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 6576 del 15 de septiembre de 2011, se reconoció asignación de retiro al Intendente Jefe @ de la Policía Nacional **Jorge Casallas Montoya**<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 12 de junio de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. 202012000139621 Id: 572225 del 25 de junio de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **5.173.416.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

---

<sup>4</sup> Folios 20 y 21.

<sup>5</sup> Según se extrae del Oficio No. 202012000139621 Id: 572225 del 25 de junio de 2020 (fs.14 a 18)

<sup>6</sup> Folios 14 a 18.

<sup>7</sup> Folios 52 a 61.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.”

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

“Valor de Capital Indexado 5.630.415  
Valor Capital 100% 5.362.558  
Valor Indexación 267.857  
Valor indexación por el (75%) 200.893  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.563.451  
Menos descuento CASUR - 201.172  
Menos descuento Sanidad -188.863  
**VALOR A PAGAR 5.173.416”**

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 12 de junio de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 12 de junio de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Jorge Casallas Montoya**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 2 de octubre de 2020, y refrendada por el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Jorge Casallas Montoya**, contenida en el Acta del 2 de octubre de

2020, y refrendada por el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> 	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> 
---	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498d74410f2e2d3a4a580271e76e9485d1492b2f2ecb12462cedeb51390ae027**  
Documento generado en 11/12/2020 10:24:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00294-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Edgar Armando Jabonero Camacho</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Edgar Armando Jabonero Camacho**, suscrita ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 26 de octubre de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde el 1° de enero de 2014, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

**Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

---

<sup>1</sup> Folios 64 a 73.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)"*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...).*

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública"** (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

**2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro

y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*<sup>2</sup>

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en los folios 13 y 14, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 74. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 7525 del 11 de septiembre de 2013, se reconoció asignación de retiro al Intendente Jefe @ de la Policía Nacional **Edgar Armando Jabonero Camacho**<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 13 de marzo de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1º de enero de 2014<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. 202012000113301 Id: 561995 del 6 de mayo de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **3.961.270.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

---

<sup>4</sup> Folios 26 y 27.

<sup>5</sup> Folios 22 a 24.

<sup>6</sup> Folios 38 a 42.

<sup>7</sup> Folios 83 a 91.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4333 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 13 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 13 de marzo de 2020."

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

"Valor de Capital Indexado 4.311.109  
Valor Capital 100% 4.083.489  
Valor Indexación 227.620  
Valor indexación por el (75%) 170.715  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.254.204  
Menos descuento CASUR -146.319  
Menos descuento Sanidad -146.615  
**VALOR A PAGAR 3.961.270"**

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 13 de marzo de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 13 de marzo de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Edgar Armando Jabonero Camacho**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 26 de octubre de 2020, y refrendada por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

## RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Edgar Armando Jabonero Camacho**, contenida en el Acta del 26 de octubre de 2020, y refrendada por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> 	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> 
---	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Código de verificación: **ae998b14d4383811a65d906ea4cbb952f5daf798525a71cc0ddb74761cd6d6ee**  
Documento generado en 11/12/2020 10:33:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00303-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Héctor Manuel Páez Duarte</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Héctor Manuel Páez Duarte**, suscrita ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 3 de noviembre de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reajuste las partidas computables de su asignación de retiro correspondientes a subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, junto con el reconocimiento de los intereses a que haya lugar.

Considera la parte convocante que su asignación de retiro no ha sido reajustada integralmente año a año, dado que la entidad convocada no ha aplicado el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional mediante decreto, sobre las partidas computables antes mencionadas.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

#### **Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el

---

<sup>1</sup> Folios 29 a 34.

régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)"*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...).

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

**2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 10.

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultad para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder aportado, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 36. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

---

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 3199 del 30 de abril de 2013, se reconoció asignación de retiro al Intendente Jefe ® de la Policía Nacional **Héctor Manuel Páez Duarte**<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 28 de julio de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre la totalidad de partidas computables<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. 202012000166701 Id: 585719 del 20 de agosto de 2020, le fue negado el reajuste de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **3.390.535.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

---

<sup>4</sup> Folios 25 y 26.

<sup>5</sup> Según se extrae del Oficio No. 202012000136283 Id: 605084 del 29 de octubre de 2020 (Fls. 48 y 49 del archivo denominado "Anexos.pdf").

<sup>6</sup> Folios 18 a 23 del archivo denominado "Anexos.pdf".

<sup>7</sup> Folios 48 a 56.

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 28-07-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 28-07- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.”

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$ 3.699.724  
Valor Capital 100%: \$ 3.521.891  
Valor indexación: \$177.833  
Valor indexación por el (75%): \$133.375  
Valor Capital más (75%)de la indexación: \$ 3.655.266  
Menos descuento CASUR: \$-138.272  
Menos descuento sanidad: \$-126.459  
**VALOR A PAGAR: \$ 3.390.535”**

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 28 de julio de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 28 de julio de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Héctor Manuel Páez Duarte**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 3 de noviembre de 2020, y refrendada por el Procurador 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

## RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Héctor Manuel Páez Duarte**, contenida en el Acta del 3 de noviembre de 2020, y refrendada por el Procurador 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> 	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> 
---	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea32d21e73f5284d6f79ebd83bf66cfbd5d04941060d3576eb8dd07c5b5eacf5**  
Documento generado en 11/12/2020 10:41:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00315-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>José David Ortiz Cardona</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **José David Ortiz Cardona**, suscrita ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 12 de noviembre de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, junto con el reconocimiento de los intereses y la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

#### **Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

---

<sup>1</sup> Folios 60 a 64.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)"*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...).*

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública"** (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

### **23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

### **2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro

y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*<sup>2</sup>

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 11, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 50. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 5318 del 2 de julio de 2013, se reconoció asignación de retiro al Intendente @ de la Policía Nacional **José David Ortiz Cardona**<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 28 de febrero de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. 20201200-010077271 Id: 553267 del 16 de marzo de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **3.643.239.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

---

<sup>4</sup> Folios 25 y 26.

<sup>5</sup> Folios 13 y 14.

<sup>6</sup> Folios 15 a 19.

<sup>7</sup> Folios 51 a 59.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
  - 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
  - 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
  - 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*
- En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 28 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 28 de febrero de 2020”*

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*“Valor de Capital Indexado 3.964.781  
Valor Capital 100% 3.753.668  
Valor Indexación 211.113  
Valor indexación por el (75%) 158.335  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.912.003  
Menos descuento CASUR – 133.670  
Menos descuento Sanidad -135.094  
**VALOR A PAGAR 3.643.239”***

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 28 de febrero de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 28 de febrero de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **José David Ortiz Cardona**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 12 de noviembre de 2020, y refrendada por el Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

## RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **José David Ortiz Cardona**, contenida en el Acta del 12 de noviembre de 2020, y refrendada por el Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> 	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> 
---	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ce11f904fb7e13f9fe6a4066f94a2951e47dd7d39b7f7f6cda035a0d77a22**

Documento generado en 11/12/2020 10:46:11 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2015-00026-00  
**Accionante:** Ruth Mery Millán Parra  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones  
– Colpensiones y Otros  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

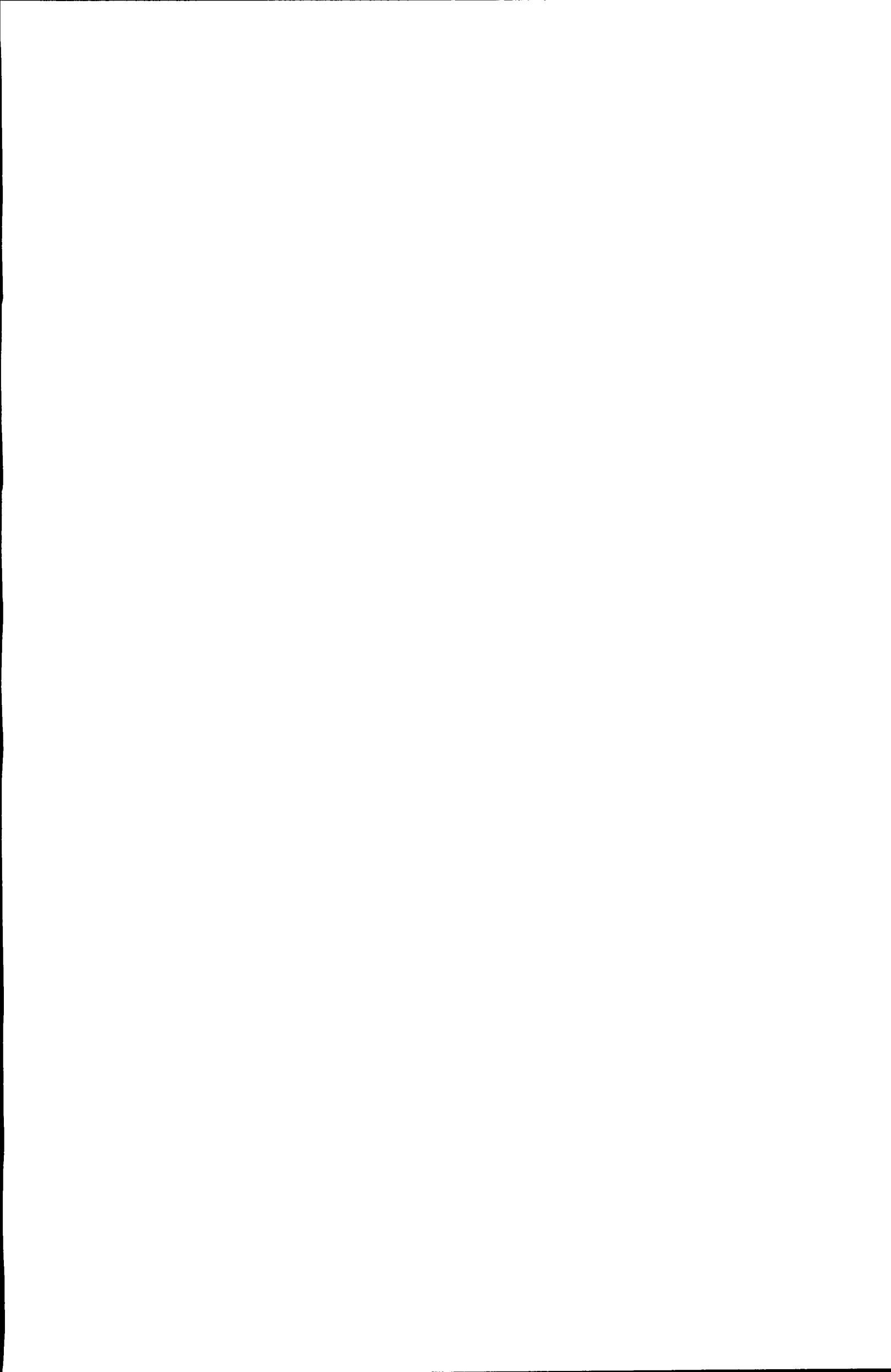
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PERÓN SECRETARIO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PERÓN SECRETARIO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</p>
--	--

<sup>1</sup> Folios 829 a 832.

<sup>2</sup> Folios 805 a 819.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

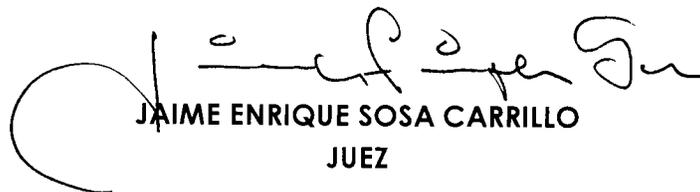
**Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00483-00**  
**Accionante: Haydee Sáenz Ayala**  
**Accionada: Universidad Nacional de Colombia**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

---

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. **Haiver Alejandro López López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible en el folio 192 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00302-00  
**Accionante:** Carlos Andrés Castro Oliveros  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
**Medio de control:** Disciplinario

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PERÓN SECRETARÍA JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PERÓN SECRETARÍA JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</p>
--	--

<sup>1</sup> Folios 263 a 276.

<sup>2</sup> Folios 229 a 253.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00306-00  
**Accionante:** Dora Yanet Herrera Romero  
**Accionada:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el 15 de abril de 2021, a las 4:00 p.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

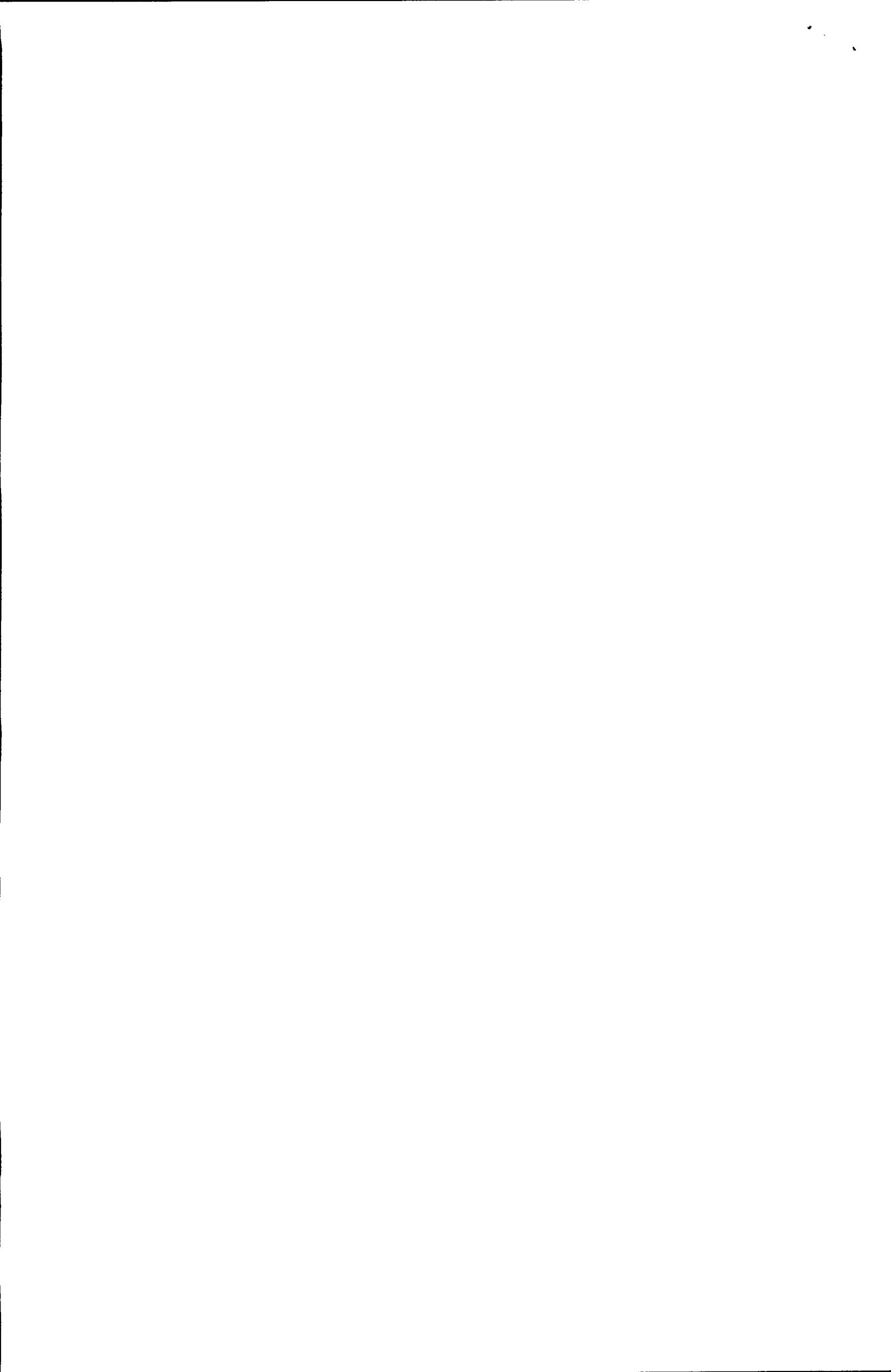
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00410-00  
**Accionante:** Paula Daniela Delgado Gómez  
**Accionada:** Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PERÓN SECRETARIO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDRÉS NICOLÁS VERA PERÓN SECRETARIO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</p>
--	--

<sup>1</sup> Folios 160 a 163.

<sup>2</sup> Folios 135 a 150.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00412-00  
**Accionante:** Rubiela Letrado Ochoa  
**Accionada:** Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático  
– IDIGER y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital  
de Ambiente  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

De otra parte, en el folio 176 del expediente, obra renuncia al poder, presentada por el Dr. **Andrés Velázquez Vargas**, quien fungía como apoderado de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, a la cual comunicó en debida forma sobre el particular.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

**CUARTO: CONCEDER** por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. **Andrés Velázquez Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.725 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 110.994 del C. S. de la J., quien fungía como apoderado de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. **Andrea Cristina Buchely Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.250.727 expedida en Pasto y T.P. No. 194.369 del C. S. de la J., como apoderada de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, en los términos y para efectos del poder otorgado (fol. 183).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAJME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



